



SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 1190-2024-CA:

EXPEDIENTE : 00122-2022-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : ELSA LOURDES RAMOS URURI
DEMANDADA : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO
Representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno
MATERIA : **PAGO DE REINTEGROS DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN (30%).**
PROCEDIMIENTO : ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO- ZONA SUR PUNO
PONENTE : **JUEZ SUPERIOR ROBERTO CONDORI TICONA**

RESOLUCIÓN N° 27-2024

Puno, siete de noviembre del año dos mil veinticuatro.-

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado en el extremo que declara fundada en parte la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:

De la revisión de la demanda (presentada el 29 de enero de 2022) (págs. 24-26), subsanada mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2022 (pág. 95), se tiene que, la demandante solicita:

Se ordene a la demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral n.º 001665-2016-DUGELEC, de fecha 30 de diciembre de 2016; y, [le pague los reintegros devengados] por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, ascendente a la suma de S/ 53,215.79, más los intereses legales, [por el periodo comprendido desde el año de 1994 hasta el año 2012].

Con el siguiente argumento (resumen):

[Fue nombrada como profesora, a partir del 1 de marzo de 2000]; y, tiene derechos adquiridos desde 1994 hasta el año 2012, por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, lo que ha sido reconocido mediante resolución administrativa por la demandada, por el monto arriba señalado.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De la revisión de la contestación de demanda (presentada el 21 de setiembre de 2023) (págs. 231-240), se tiene que, la demandada solicita se declare **infundada** la demanda, con los argumentos (**resumen**):



- 2.1. El acto administrativo materia de cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos en el precedente vinculante emitido en la STC Exp. 168-2005-PC/TC.
- 2.2. Todo acto administrativo que autorice gastos no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario.
- 2.3. Para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases no se deben tomar en cuenta lo dispuesto en los Decretos de Urgencia 011-99, 073-97 y 090-96, pues los mismos preceptos normativos indican que no son base de cálculo para la bonificación que establece la Ley 25212.

TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, la Juez de primer grado ha emitido la sentencia n.º 60 5-2023-CA-1ºJTTZS, contenido en la **resolución n.º 22**, de fecha 14 de diciembre de 2023 (págs. 246-261), que **FALLA:**

“Declarando:

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda (...); por consiguiente **RECONOZCO** el derecho de la accionante al reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total en el periodo del 28 de octubre al 31 de diciembre de 1994, del 10 de abril al 31 de diciembre de 1996, del 10 de mayo al 31 de diciembre de 1999 y del 01 de marzo de 2000 hasta el 25 de noviembre de 2012, en consecuencia; **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO**, para que dentro del quinto día de notificado, realice lo siguiente:
 - a. **CUMPLA** con practicar, a favor de la demandante **ELSA LOURDES RAMOS URURI** [la liquidación] correspondiente de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total en los periodos del 28 de octubre al 31 de diciembre de 1994, del 10 de abril al 31 de diciembre de 1996, del 10 de mayo al 31 de diciembre de 1999 y del 01 de marzo de 2000 hasta el 25 de noviembre de 2012, con vista de las boletas de pago de la demandante, con deducción del monto pagado erróneamente con la remuneración total permanente; y teniendo en cuenta que la remuneración total, solo comprende la remuneración total permanente¹ y aquellos conceptos a los cuales se ha considerado legalmente naturaleza remunerativa, no siendo parte tampoco atendible considerar como parte de la “remuneración total” el concepto que se pretender obtener “p. clase” y “bonesp”; asimismo, cumpla con **LIQUIDAR** los intereses legales labores que se hayan devengado.
 - b. **EMITA** resolución administrativa en la cual reconozca el monto resultante de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%), que corresponden al demandante, más intereses legales laborales.

¹ La remuneración total permanente comprende 5 conceptos: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad



- c. *PAGUE a la demandante esta suma resultante conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.*
2. *INFUNDADA la demanda respecto al reconocimiento de devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del periodo comprendido entre el 12 de enero al 27 de octubre de 1994.*
3. *INFUNDADA la demanda en lo atinente al cumplimiento de pago del monto reconocido en la Resolución Directoral N.° 1665-2016-DUGELEC del 30 de diciembre de 2016 y la Liquidación del monto de la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación –Anexo 01 de foja 13 a 19.*
4. *EXONÉRESE de costas y costos del proceso a las partes. (...)*”. Con lo demás que contiene.

Con los siguientes fundamentos (resumen):

- 3.1. Conforme al artículo 48 de la Ley 24029, la Casación 22247-2017-San Martín y la precisión realizada en el artículo 2 de la Ley 31495², la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe de pagarse calculado en base al 30% de la remuneración total.
- 3.2. En el presente caso, de los medios probatorios admitidos se tiene que, la demandante ha desarrollado labor docente entre el 28 de octubre al 31 de diciembre de 1994, 10 de abril al 31 de diciembre de 1996 y 10 de mayo al 31 de diciembre de 1999 y fue nombrada en el cargo de profesora por horas a partir del 1 de marzo de 2000 hasta la actualidad, asistiéndole el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; sin embargo, se le abonó dicha bonificación en base al 30% de la remuneración total permanente, debiendo ser calculada en base al 30% de la remuneración total.
- 3.3. Al respecto, la entidad demandada, reconoció a favor de la demandante, el pago devengado por concepto de la bonificación reclamada, por el periodo comprendido entre el 12 de enero de 1994 hasta el 25 de noviembre de 2012; no obstante, solo le correspondía devengados desde el 28 de octubre al 31 de diciembre de 1994, del 10 de abril al 31 de diciembre de 1996, del 10 de mayo al 31 de diciembre de 1999 y del 1 de marzo de 2000 hasta el 25 de noviembre de 2012; asimismo, respecto al monto de la liquidación efectuada en la resolución materia de cumplimiento, ha incurrido en error al confundir el ingreso total permanente con la remuneración total, no siendo atendible, considerar

² **Ley 31495** - Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada:

“Artículo 2. Pago de bonificación:

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”



como parte de la remuneración total conceptos que no tienen naturaleza remunerativa.

- 3.4. En consecuencia, la demanda es fundada en parte; por lo que, corresponde reconocer el derecho de la demandante al reintegro de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, por el periodo del 28 de octubre al 31 de diciembre de 1994, del 10 de abril al 31 de diciembre de 1996, del 10 de mayo al 31 de diciembre de 1999 y del 01 de marzo de 2000 hasta el 25 de noviembre de 2012, debiendo la demandada en ejecución de sentencia, efectuar la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta que la remuneración total, solo comprende la remuneración total permanente y aquellos conceptos considerados legalmente como naturaleza remunerativa, amparando también los intereses legales laborales. Por otro lado, se desestima la demanda, respecto al periodo comprendido entre el 12 de enero al 27 de octubre de 1994, así como el monto de liquidación efectuado por la demandada de manera errónea.

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 15 de enero de 2024 (págs. 272-279), la demandada solicita se **revoque** la sentencia materia de apelación en el extremo que declara fundada en parte la demanda y, reformándola, se declare **infundada** la misma en todos sus extremos, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. La juez de primer grado no valoró en forma debida y oportuna los medios probatorios.
- 4.2. La sentencia no se ciñe a ninguno de los puntos controvertidos, menos se pronuncia sobre ellos, sólo se refiere al cumplimiento de la resolución administrativa, sin revisar el fondo de la misma, pese a ser cuestionado en la contestación de demanda.
- 4.3. La sentencia materia de apelación no cumplió con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, el cual señala que para el cálculo de la bonificación pretendida debe aplicarse la remuneración total permanente.
- 4.4. La juez de primer grado no verificó si el acto administrativo materia de cumplimiento reunía los requisitos establecidos en el precedente vinculante de la STC Exp. 0168-2005-PC/TC.
- 4.5. La juez de primer grado no tomó en cuenta que para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases no se deben tomar en cuenta lo dispuesto en los Decretos de Urgencias 011-99, 073-97, 090-96, entre otros, pues los mismos preceptos normativos indican que no son base de cálculo para la bonificación que establece la Ley 25212, concordante con el criterio establecido por la Sala Civil en el Exp. 00104-2020-0-2111-JR-LA-01.
- 4.6. Conforme a Ley, el reajuste de beneficios y bonificaciones se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo nula toda disposición en contrario bajo responsabilidad.



- 4.7. En el artículo 4, numeral 4.2 de la Ley 31638, señala que todo acto administrativo que autoricen gastos, no es eficaz sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO. - PREMISAS NORMATIVAS:

Sobre la forma de cálculo de la “bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación” durante el periodo en el que estuvo vigente la Ley 24029 – Ley del Profesorado:

- 5.1. En cuanto a la forma de cálculo de la “bonificación especial por preparación de clases y evaluación”, el propio artículo 48, primer párrafo, de la Ley 24029 (Ley del Profesorado), modificado por la Ley 25212³, que otorgó dicha bonificación especial, establecía: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)” (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- 5.2. En ese mismo sentido, el artículo 210, primer párrafo, del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conservando la base de cálculo, disponía que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)” (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- 5.3. Por otra parte, el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, señala: “Precítese que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo” (lo resaltado y subrayado es nuestro) (este dispositivo si bien fue dejado sin efecto por la Ley 31495, publicada el 16 de junio de 2022; sin embargo, corresponde tomarse en cuenta en el presente caso por razones de temporalidad).
- 5.4. Según el artículo 8 del decreto supremo antes citado, se considera: “a) **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común” (lo resaltado es nuestro) (este dispositivo si bien fue dejado sin efecto por la Ley 31495, publicada el 16 de junio de 2022; sin embargo, corresponde tomarse en cuenta en el presente caso por razones de temporalidad).

³Vigente desde el 21 de mayo de 1990.



5.5. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en las Casaciones 990-2014 Lambayeque y 14773-2015 Junín, ha establecido:

“Décimo Sexto.- Es preciso señalar, que resulta aplicable a este caso el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación por preparación de clases materia de la demanda, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.[Casación N.° 990-2014 Lambayeque](lo resaltado y subrayado es nuestro).

“OCTAVO.- La sentencia de vista no ha apreciado que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: “la Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”.[CASACIÓN 14773-2015Junín](lo resaltado y subrayado es nuestro).

Posteriormente, dicho criterio, que había sido adoptado de manera uniforme en diversas casaciones por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha sido fijado, el 23 de abril de 2015, como precedente judicial vinculante. Así, de la **Casación 6871-2013-Lambayeque** se tiene:

“Octavo: Conflicto normativo entre el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...) en este sentido, es evidente que la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y es exclusivamente percibida por los docentes; **por lo tanto, la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su**



modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación por preparación de clases y evaluación.

(...) Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: **“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”**(lo resaltado y subrayado es nuestro).

A raíz de dicho precedente judicial vinculante, recientemente (esto es, el 31 de enero de 2020), la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación 22247-2017 San Martín**, ha establecido:

“DÉCIMO SEGUNDO. (...) La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N° 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015 estableció como precedente vinculante que:”la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N° 11821-2014 - Cusco de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N° 8735-2014 - Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la casación N° 115-2013 - Lambayeque de fecha 24 de junio de 2014 indicando en forma reiterada que “(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente”.

DÉCIMO TERCERO. Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

5.6. Ahora, el Tribunal Constitucional, en contraposición al criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que:



“9. Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIRITSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que (...), el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces.

12. Teniendo presente ello, ya la luz de la STC N° 168-2005-PCITC, debe concluirse que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige, conforme se ha señalado supra, está sujeta a controversia compleja (...), pues **el propio Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total**” [STC N.º 02023-2012-PC/TC] (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Sin embargo, dicho criterio se encuentra desprovisto del carácter vinculante al que hace alusión el artículo VI del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional. **Por lo que, el mismo carece de la fuerza vinculante suficiente para inaplicar el precedente judicial vinculante fijado por la Corte Suprema de Justicia de la República** (desarrollado líneas arriba). Tanto más si el propio Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente 4853-2004-PA/TC, ha señalado que:

“16. Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor -de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales. En cualquier caso, las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto. De este modo, las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que, si es posible que en un caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado” (lo resaltado y subrayado es nuestro) [STC Exp. 4853-2004-PA/TC].

5.7. Posteriormente, mediante la **Ley 31495**, publicada el 16 de junio de 2022, se estableció:



“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012”.

- 5.8.** Recientemente, en el **Acuerdo Plenario 1-2023-116/SDCST**, de fecha 2 de noviembre de 2023, adoptado por los jueces supremos de la primera y tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se estableció, entre otros:

“Otorgamiento y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 25212.

(...).

Acuerdo N.º. 2. Los profesores en actividad que perciben la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tienen derecho a su reintegro en base a la remuneración total o integra hasta el 25 de noviembre de 2012.

(...)”. (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Acuerdo que, conforme al artículo 112 (en estricto 116) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituye reglas interpretativas de obligatorio cumplimiento.

- 5.9.** Más recientemente, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la



Casación 40038-2022 – Lima, de fecha 4 de julio de 2024 (**SENTENCIA FUENTE**: *Determinación de los conceptos que forman parte de la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación*), **estableció:**

“(…)

5.8 Relación de los conceptos que se excluyen e incluyen

Conforme a lo desarrollado en esta sentencia casatoria, es necesario precisar los conceptos excluidos, y los conceptos incluidos en la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases:

I. *Se encuentran excluidos de la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases otorgada por el artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212: Los conceptos otorgados por el **Decreto Ley N.º 25671, Decreto Supremo N.º 081-93, Decreto de Urgencia N.º 080-94, Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, Decreto de Urgencia N.º 090-96, Decreto de Urgencia N.º 073-97 y Decreto de Urgencia N.º 011-99**, al contener una prohibición expresa de formar parte de la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases.*

II. *Se encuentran incluidos en la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases otorgada por el artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212: Los conceptos otorgados **por Decreto Supremo Extraordinario N.º 021-92-PCM, por los Decretos Supremos N.os 261-91-EF y 065-2003-EF**, al haber sido otorgados mediante ley expresa a los docentes por sus actividades laborales, no cuentan con una prohibición para integrar la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases.*

5.9 *Conforme a lo ampliamente desarrollado en los considerandos de esta ejecutoria, y al haberse estimado las causales de inaplicación de las normas de los decretos precisados en el considerando 5.8.I., corresponde declarar fundado el recurso de casación formulado por la emplazada y, actuar en sede de instancia.*

Sexto. Actuación en sede de Instancia

6.1 *La sentencia recurrida sustenta la decisión judicial, en su considerando décimo primero sosteniendo que: “coincide con lo resuelto por el Juez de primera instancia al ordenar que se emita nueva resolución que reconozca el derecho de la parte demandante de percibir la Bonificación por Preparación de Clases en el equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra (...); esto es, **tomando en consideración todos los conceptos que tengan la naturaleza remunerativa en función a la regularidad de su monto, periodicidad de otorgamiento y ser de libre disposición**”; disponiendo otorgar la bonificación solicitada incluyendo conceptos que no corresponde e, inaplicando las normas de los Decretos Supremos N.os 081-93-EF, 019-94-PCM, y los Decretos de Urgencia N.os 080-94, 080-96, 073-97 y 011-99.*

Al respecto y como se tiene antes desarrollado, son las propias normas legales e infralegales que otorgan los conceptos que han dispuesto expresamente su exclusión, no correspondiendo aplicar los criterios que anota la recurrida, sino el principio de legalidad, al estar definido y establecido por ley qué conceptos se



incluyen y cuales se excluyen, siendo oportuno enfatizar en la doctrina anteriormente citada, de la vinculación a lo previsto en el sistema de derecho, a los requisitos establecidos por el orden jurídico, estando condicionada la validez – en este caso, la validez de la decisión judicial de incluir los conceptos a la base de cálculo–, por el cumplimiento de esos requisitos a que debe sujetarse la actividad estatal.

En suma, de la interpretación efectuada en esta sentencia fuente respecto de las normas que regulan los conceptos adicionales, se tiene establecido que aquellos anotados en el considerando 5.8.I cuentan con prohibición legal expresa de formar parte de la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases y, en consecuencia se establece que, la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa por inaplicación normativa, al dejar de aplicar la norma regla de prohibición para incluir conceptos que se encontraban legal y expresamente prohibidos de formar parte de la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases; por lo que, conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, corresponde casar la sentencia recurrida y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada y reformándola declarar fundada en parte la demanda, en relación a los conceptos precisados en el considerando 5.8.I.

III. DECISIÓN:

*Por tales consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Educación y otros, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en consecuencia: **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda y **REFORMANDOLA**, declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda; con las **PRECISIONES** sobre la inclusión y exclusión de los conceptos indicados respectivamente en el considerando 5.8.I de la presente ejecutoria; (...)"*. (lo resaltado y subrayado es nuestro).

5.10. De los enunciados descritos, así como de la jurisprudencia y acuerdo plenario citadas líneas arriba, se obtiene las siguientes conclusiones:

- a) La bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista por el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, durante el tiempo en el cual estuvo vigente (del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012), debió ser calculado en base al **30% de la remuneración total de los profesores**, más no conforme a la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM. Pues, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley 24029 (Ley del Profesorado), la



normatividad legal que le resulta aplicable, por razón de especialidad, es esta última, mas no el Decreto Supremo 051-91-PCM.

- b) Si bien tanto el artículo 48 de la Ley 24029 (Ley del Profesorado), modificado por la Ley 25212, como el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED, han quedado derogados desde el 26 de noviembre de 2012, por mandato de la Ley 29944 (publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25 de noviembre del 2012), estos resultan aplicables, siempre que se reclame el pago de reintegros devengados por el periodo en el que los mismos estuvieron vigentes.
- c) Para el cálculo de dichos reintegros devengados debe observarse la categoría de “remuneración total”, conforme a lo que se encontraba previsto por el artículo 8, inciso b) del Decreto Supremo 051-91-PCM (aplicable al presente caso por razones de temporalidad), *ahora previsto por el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley 31495 (vigente desde el 17 de junio de 2022)*, que señalaba y señala respectivamente que la remuneración total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa. Tomándose en cuenta, además, los conceptos excluidos y los conceptos incluidos en la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases, establecidos por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la **Casación 40038-2022 – Lima**, de fecha 4 de julio de 2024 (*SENTENCIA FUENTE: Determinación de los conceptos que forman parte de la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación*).

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**⁴, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandada (apelante) en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.

⁴ El efecto devolutivo del recurso concedido, determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, “(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...);” Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, “(...) en aplicación del principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)”.



- 6.2.** Al respecto, en principio, se tiene que, la juez de primer grado, al calificar la demanda, esto es, al emitir la resolución n.º 18, de fecha 29 de agosto de 2023 (págs. 212-215), decidió admitir la demanda en la vía del procedimiento ordinario, al considerar que al acto administrativo materia de la demanda no contiene un mandato cierto y claro, está sujeto a interpretaciones y que el presente caso se trata de una controversia compleja. Asimismo, en la resolución n.º 21, de fecha 8 de noviembre de 2023, emitida en el acta de audiencia preliminar de saneamiento, fijación de puntos controvertidos y admisión de pruebas (págs. 243-245), la juez de primer grado, fijó como puntos controvertidos, *“1. Establecer si a la demandante le corresponde el reconocimiento de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, del periodo comprendido del 12 de enero del 1994 al 25 de noviembre del 2012, en los periodos que se precisan en la hoja de liquidación, por un monto ascendente a S/ 53,215.79 nuevos soles. 2. Establecer si la liquidación efectuada obrante en autos, se ha efectuado con arreglo a ley, conforme a la remuneración total establecida por las normas y jurisprudencia vigente y si esta conforme a lo determinado por el monto de S/ 53,215.79 nuevos soles, a efectos de amparar el pago de este concepto, en caso si corresponde disponer nueva liquidación”*.

En tal sentido, el presente caso no puede ser resuelto, en estricto, como uno sobre cumplimiento de acto administrativo, sino como uno sobre reconocimiento del derecho invocado por la parte demandante, esto es, para resolver el presente caso corresponde determinar, si debe ordenarse a la parte demandada pague a favor de la demandante los reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado en base al 30% de su remuneración total (*con descuento de las sumas percibidas en base a su remuneración total permanente*), por los periodos del 28 de octubre al 31 de diciembre, del 10 de abril al 3 de diciembre de 1996, del 10 de mayo al 31 de diciembre de 1999 y del 1 de marzo de 2000 hasta el 25 de noviembre de 2012 (*límites temporales establecidos por la juez de primer grado, no cuestionado por la demandante*).

- 6.3.** Sobre el particular, de la revisión del presente caso, se tiene:

- a)** De la Resolución Directoral n.º 0578-DUSEL, de fecha 11 de noviembre de 1994 (págs. 3-5), se tiene que, a la demandante se le reconoce sus servicios accidentales prestados, en el cargo de profesora por horas con vigencia del 28 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1994; de la Resolución Directoral n.º 1519-DREP, de fecha 14 de mayo de 1996 (págs. 6-7), se tiene que se contrató a la demandante, en el mismo cargo, con vigencia del 10 de abril al 31 de diciembre de 1996; mediante la Resolución Directoral n.º 3876-DREP, de fecha 30 de junio 1999 (págs. 8-9), se contrató a la demandante, en el mismo cargo, con vigencia del 10 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1999; y, de la Resolución Directoral n.º 910, de fecha 24 de febrero de 2000 (págs.10-11), se tiene que, fue



nombrada a partir del 1 de marzo de 2000, en el cargo de profesora por horas.

- b) De las boletas de pago correspondientes a determinados meses del periodo de diciembre de 1994 a diciembre de 2012 (págs. 35-95), se verifica que la demandante, **en su condición de profesora por horas**, ha venido percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado en base a su remuneración total permanente.
- c) De la Resolución Directoral n.º 001665-2016-DUGELEC, de fecha 30 de diciembre de 2016 (págs. 13-15), se tiene que, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, **dispuso:**

“(…).

***Artículo 2°.- RECONOCER**, como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN calculados sobre la base del 30% de la remuneración total, en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente a favor de los PROFESORES ACTIVOS mencionados en el considerando primero de la presenta así como en el Anexo N° 01 – “Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial” el mismo que forma parte del presente, remitido por la Oficina de Remuneraciones – Planillas de la UGEL El Collao (…)*”.

Al respecto, si bien, en la resolución administrativa referida se señala como anexo 1 la: “Relación de profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación sin sentencia judicial”; no obstante, al presente expediente judicial no se ha adjuntado tal relación como anexo 1, sino mas bien se adjuntó la “Liquidación del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación”, que obra en las páginas 16-19.

- 6.4.** De lo expuesto en el numeral precedente, se evidencia que la demandante, en su condición de **profesora de horas**, percibió de manera mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, como parte de su remuneración, en base a su “remuneración total permanente”, es decir, en base a un monto diminuto, cuando, conforme a lo expuesto en el fundamento quinto, lo correcto era que dicho concepto fuera otorgado en base a la remuneración total. Por tanto, esta Superior Sala concluye que a la demandante le corresponde el pago de los **reintegros devengados** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en base a su remuneración total, por los periodos del **28 de octubre 31 de diciembre de 1994, del 10 de abril al 31 de diciembre de 1996, del 10 de mayo al 31 de diciembre de 1999 y del 1 de marzo hasta el 25 de noviembre de 2012** (periodos



fijados por la juez de primer grado, no cuestionada por las partes en esta instancia superior); sin perjuicio, de disponerse la deducción correspondiente de lo ya pagado, evitando duplicar pagos indebidos en perjuicio del Estado Peruano.

Tanto más si en el presente caso, *al haber percibido la demandante, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de manera regular y mensual, no está en controversia el derecho de ésta a percibir dicho concepto, sino únicamente se encuentra en discusión la forma de cálculo de tal concepto (vale decir, si debió ser calculado en base a su “remuneración total permanente” o en base a su “remuneración total”), su liquidación y pago.*

Asimismo, si bien en el Anexo n.º 1 – “Liquidación del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación” (págs. 16-19), adjuntado a la Resolución Directoral n.º 00166 5-2016-DUGELEC, de fecha 30 de diciembre de 2016 (pág. 13-15), se estableció o calculó un monto líquido, el mismo no ha sido acogido por la juez de primer grado; antes bien, se ha dispuesto que, en etapa de ejecución de sentencia, se efectúe una nueva liquidación considerando el límite temporal arriba señalado; lo que en buena cuenta implica, que se ha dado una eficacia parcial a la referida resolución, lo que es factible al haberse tramitado este caso en la vía ordinaria (no, en estricto, como cumplimiento de acto, sino como reconocimiento de un derecho).

6.5. Por lo tanto, la juez de primer grado hizo bien, en declarar fundada parcialmente la pretensión invocada por la parte demandante; en tal sentido, debe confirmarse la sentencia apelada.

Por otro lado, resulta correcto lo establecido por la juez de primer grado, en el sentido de que, en cuanto a los reintegros ordenados liquidar y pagar debe tomarse en cuenta la “remuneración total”, entendiéndose por esta categoría remunerativa conforme a lo que se encontraba previsto por el artículo 8, inciso b) del Decreto Supremo 051-91-PCM (aplicable al presente caso por razones de temporalidad), *ahora previsto por el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley 31495 (vigente desde el 17 de junio de 2022), que señalaba y señala respectivamente que la remuneración total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Asimismo, conforme a la **Casación 40038-2022 – Lima**, de fecha 4 de julio de 2024 (*SENTENCIA FUENTE: Determinación de los conceptos que forman parte de la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación*), citada en el numeral 5.9 precedente, se encuentran **excluidos**, de la base de cálculo de la bonificación especial



mensual por preparación de clases y evaluación (30%), los conceptos otorgados por el **Decreto Ley 25671, Decreto Supremo 081-93, Decreto de Urgencia 080-94, Decreto Supremo 019-94-PCM, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto de Urgencia 073-97 y Decreto de Urgencia 011-99, al contener una prohibición legal expresa** de formar parte de la base de cálculo de la referida bonificación; y, se encuentran **incluidos** en la base cálculo de la citada bonificación los conceptos otorgados **por el Decreto Supremo Extraordinario 021-92-PCM y los Decretos Supremos 261-91-EF y 065-2003-EF**, al haber sido otorgados mediante ley expresa a los docentes por sus actividades laborales, y **no contar con una prohibición para integrar** la base de cálculo de dicha bonificación.

- 6.6. En ese contexto, con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.1, 4.2 y 4.4**, no tienen asidero; pues, en principio, la juez de primer grado sí dilucido el caso en función a los puntos controvertidos fijados y valoró en forma conjunta y razonada los medios probatorios admitidos, en todo caso, en este extremo debe observarse el artículo 197 del Código Procesal Civil, que prevé: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”* (lo resaltado y subrayado es nuestro). Asimismo, de la revisión de la sentencia materia de apelación, se verifica que la juez expresó los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión que adoptó. Tanto más que, a criterio del Tribunal Constitucional, no se exige una determinada extensión de la motivación, ni un pronunciamiento expreso y detallado sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso; pues, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (*STC Exp. N.º 00176-2009-PHC/TC, fundamentos 3 y 4*). Además, los defectos meramente formales del proceso y la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; y, sólo se podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo o mérito del asunto⁵, lo que no ocurre en el presente caso.

Por otro lado, al haberse observado y verificado que el acto administrativo materia de la demanda no reunía con todos los requisitos necesarios para disponer su cumplimiento (*véase lo dispuesto por la juez de primer grado en la resolución n.º 18*), el presente caso se tramitó por la vía procesal ordinaria; en cuyo escenario, conforme se tiene motivado en el numeral 6.2 precedente, el presente caso ha sido resuelto, en estricto, **no** como uno sobre cumplimiento de acto administrativo, sino como uno sobre

⁵Léase la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, literal a) y b) del artículo primero.



reconocimiento del derecho invocado por la parte demandante. En ese sentido, la pretensión de la parte demandante ya no se sustenta únicamente en el referido acto administrativo, sino en todos los medios probatorios admitidos y actuados, de cuya valoración, conforme se tiene expuesto en líneas arriba, se tiene que, se encuentra probado el derecho de la parte demandante a que se le reconozca y pague reintegros devengados por concepto de la bonificación especial por preparación de clases, por el periodo estimado.

- 6.7.** Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.3**, igualmente no tiene asidero, debido a que el Decreto Supremo 051-91-PCM, al ser una norma general, no resulta aplicable al presente caso, sino, más bien, la Ley 24029 (Ley del Profesorado). En efecto, **mientras que el Decreto Supremo 051-91-PCM, es una norma de ámbito general**, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado; **la Ley del Profesorado 24029**, modificada por la Ley 25212, **es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración**, como son los profesores de la carrera pública. En ese sentido, conforme a lo expuesto en el fundamento quinto precedente, la bonificación reclamada por la parte demandante [*la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%)*] debió ser calculada en base a la remuneración total de la demandante (es decir, no en base a la remuneración total permanente).
- 6.8.** Respecto al agravio resumido en el **numeral 4.5**, de la revisión de la sentencia materia de apelación no consta que la juez de primer grado haya dispuesto que forme parte de la base de cálculo los conceptos a los que hace referencia la demandada. En todo caso, conforme viene sosteniendo esta superior sala, de manera reiterativa, en casos similares al presente, que, debe precisarse que, en etapa de ejecución de sentencia, para el cálculo o liquidación de los reintegros devengados ordenados pagar deberá observarse la categoría de “remuneración total”, conforme a lo que se encontraba previsto por el artículo 8, inciso b) del Decreto Supremo 051-91-PCM (aplicable al presente caso por razones de temporalidad), *ahora previsto por el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley 31495 (vigente desde el 17 de junio de 2022)*, que señalaba y señala respectivamente que la remuneración total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa. Situación que también deberá tomarse en cuenta, en el presente caso, en etapa de ejecución de sentencia, conforme fue previsto también por la juez de primer grado.
- 6.9.** En cuanto al agravio resumido en el **numerales 4.6**, no tiene asidero; pues, en el presente caso, **NO** se viene disponiendo **nuevos** reajustes o incrementos de bonificaciones u otros beneficios, sino el pago del crédito devengado por el no pago completo y oportuno de obligaciones laborales previstas **previamente por la ley** (artículo 48 de la Ley 24029).



6.10. Finalmente, con relación al agravio resumido en el **numeral 4.7**, lo expuesto por la demandada no puede ser estimado; pues, se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(…) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (...)” (STC Exp. 2945-2003-AA/TC).

“(…) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión” (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)” (STC Exp. 0059-2007-PA/TC);

“Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...)” (STC Exp. 03394-2012-PC/TC).

6.11. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y siendo correcto lo decidido por la juez de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación.

6.12. En lo demás, con relación a los extremos no cuestionados, en atención al principio de congruencia recursal no corresponde su reexamen.

SÉTIMO.- COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del TUO de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.



IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

- 1. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la demandada; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia n.º 605-2023-CA-1ºJTTZS, contenido en la **resolución n.º 22**, de fecha 14 de diciembre de 2023 (págs. 246-261), **el extremo** que **FALLA**

“Declarando:

- 1. FUNDADA EN PARTE** la demanda (...); por consiguiente **RECONOZCO** el derecho de la accionante al reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total en el periodo del 28 de octubre al 31 de diciembre de 1994, del 10 de abril al 31 de diciembre de 1996, del 10 de mayo al 31 de diciembre de 1999 y del 01 de marzo de 2000 hasta el 25 de noviembre de 2012, en consecuencia; **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO**, para que dentro del quinto día de notificado, realice lo siguiente:
 - a. CUMPLA** con practicar, a favor de la demandante **ELSA LOURDES RAMOS URURI** [la liquidación] correspondiente de los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total en los periodos del 28 de octubre al 31 de diciembre de 1994, del 10 de abril al 31 de diciembre de 1996, del 10 de mayo al 31 de diciembre de 1999 y del 01 de marzo de 2000 hasta el 25 de noviembre de 2012, con vista de las boletas de pago de la demandante, con deducción del monto pagado erróneamente con la remuneración total permanente; y teniendo en cuenta que la remuneración total, solo comprende la remuneración total permanente⁶ y aquellos conceptos a los cuales se ha considerado legalmente naturaleza remunerativa, no siendo parte tampoco atendible considerar como parte de la “remuneración total” el concepto que se pretender obtener “p. clase” y “bonesp”; asimismo, cumpla con **LIQUIDAR** los intereses legales labores que se hayan devengado.
 - b. EMITA** resolución administrativa en la cual reconozca el monto resultante **de** los devengados por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%), que corresponden al demandante, más intereses legales laborales.
 - c. PAGUE** a la demandante esta suma resultante conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

⁶ La remuneración total permanente comprende 5 conceptos: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad



2. (...).
3. (...).
4. *EXONÉRESE de costas y costos del proceso a las partes.*
5. (...)"

2. **PRECISARON** dicha sentencia en el sentido de que en etapa de ejecución deberá tenerse en cuenta la **inclusión** y **exclusión** de los conceptos que forman parte de la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%), indicados en el fundamento 6.5 de esta sentencia de vista.
3. **DISPUSIERON** la **devolución** del expediente al Juzgado de origen.

**H.S.-
S.S.**

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA.-